República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril – Cesar

Radicación.	200454089001-2023-00070-00
Accionante:	EDILMA ROSA BERTEL SOLI actuando como agente oficiosa de ORLANDO LIGARDO GARCÍA
Accionada:	LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAJACOPI ATLÁNTICO – CAJACOPI EPS, fue vinculada la Secretaría de Salud del Departamento del Cesar
Derechos f/les reclamados	Vida digna, salud en conexidad con la seguridad social

Becerril, Cesar, jueves treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO QUE TRATAR

Valorado cada uno de los elementos allegados durante el trámite constitucional, se dispone el Juzgado a dictar la sentencia que en derecho corresponda dentro de la acción de tutela de la referencia la cual fue impetrada por Edilma Rosa Bertel Soli actuando como agente oficiosa de ORLANDO LIGARDO GARCÍA contra LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAJACOPI ATLÁNTICO – CAJACOPI EPS, para reclamar de esta los derechos fundamentales a la Vida digna, salud presuntamente conculcados; se vinculó oficiosamente a la Secretaría de Salud del Departamento del Cesar.

2. ANTECEDENTES

"PRIMERO, Orlando Ligardo García, actualmente tiene 73 años, se encuentra afiliado a CAJACOPI EPS en el régimen subsidiado. Es un paciente que presenta hipertensión arterial ya con marcapasos bicameral portador de colostomía, tiene múltiples escaras en la región sacra con secreción purulenta pues se encuentra en estado de postración. SEGUNDO. El día 27 de septiembre del 2022, Orlando Ligardo García asistió al ESE Hospital San José de Becerril- Cesar por presentar múltiples escaras en la región lumbar, ya que se encuentra en estado de postración que le genera demasiadas complicaciones e infecciones y no sana a pesar de las curaciones .
Fue atendido por el doctor Gustavo Zuleta Osorio, quien manifiesta que esas lesiones en la zona lumbar deben ser tratadas lo más pronto posible para evitar una infección, que conlleve a una sepsis y una osteomielitis hasta un riesgo mayor como la muerte.
Una vez es evaluada la condición que padece , el doctor procede a formularle INSUMO MÉDICO QUIRÚRGICO O DISPOSITIVO MEDICO: Matriz de superficie de polielectrolitos a base de polímeros sintéticos reabsorbibles (99.33 %) con plata iónica y plata metálica (0.6%) -MICROLYTE AG- tratamiento para uso tópico, en cantidad de (5) cajas X 5 matrices en tamaño de 10 cm x 10 cm, siendo un total de 50 matrices para tres meses de tratamiento es decir, para las curaciones según se indique el uso del producto. Según explicó el doctor, esta nueva tecnología ha sido desarrollada en Estados Unidos, aprobada por la agencia FDA como dispositivo médico y se utiliza para curar las úlceras como las que padece, está aprobada por el Invima de Colombia en estas indicaciones

Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril @2023

y además de ayudar a regenerar el tejido, también incorpora en su formulación un antimicrobiano para prevenir o para eliminar las infecciones.
TERCERO. *Después de la explicación recibida por el doctor, realizamos la solicitud a CAJACOPI EPS para que le suministraran el insumo medico prescrito en la fórmula adjunta y que requiere con extrema urgencia. No obstante, los funcionarios encargados le dijeron que no procedía la autorización y que le iban a dar una cita para medico domiciliario. Se puso queja a la Supersalud y no responden.*
CUARTO. Ante la negación por parte de CAJACOPI EPS para la entrega del insumo médico formulado por el doctor; buscamos ayuda en entidades como son las fundaciones o consultorios jurídicos de universidades que tengan facultad de derecho para solicitar un apoyo social y nos recomendaron interponer una Acción de Tutela para la protección de los derechos de ORLANDO LIGARDO GARCÍA, ya que le están vulnerando el derecho a la vida, a la salud, a la seguridad social, a la integridad y a la dignidad humana. Además, no cuenta con los recursos económicos para poder comprar el insumo de manera particular, que requiere con extrema urgencia y así poder mejorar un poco su calidad de vida.
QUINTO. También fuimos informados que CAJACOPI EPS no debería negar la entrega del insumo de acuerdo con la Resolución 5857 del 26 de diciembre de 2018, capítulo V. Dispositivos Médicos, artículo 57 proferida por el Ministerio de Salud, que establece lo siguiente con relación al dispositivo o insumos como el que se solicita.".

3. PRETENSIONES.

El accionante solicita:

"Con fundamento en lo anteriormente expuesto le solicito señor juez que se tutelen los derechos fundamentales de ORLANDO LIGARDO GARCÍA como son: el Derecho a la vida, a la salud, a la seguridad social, a la integridad y a la dignidad humana vulnerados de manera evidente por CAJACOPI EPS y en consecuencia ordenar a CAJACOPI EPS, a su representante legal o quien haga sus veces que:
PRIMERO. Que CAJACOPI EPS haga entrega inmediata del dispositivo médico: Matriz de superficie de polielectrolitos a base de polímeros sintéticos reabsorbibles (99.33 %) con plata iónica y plata metálica (0.6%) -MICROLYTE AG- tratamiento para uso tópico, en cantidad de (5) cajas X 5 matrices en tamaño de 10 cm x 10 cm, siendo un total de 50 matrices para tres meses de tratamiento es decir, para las curaciones según ordena el médico tratante.
SEGUNDO. Que debido al lamentable estado de salud que presenta Orlando Ligardo García , su despacho avoque la presente acción como MEDIDA PROVISIONAL URGENTE según lo estipulado en el artículo 7 del decreto 2591 de 1991 y que de manera inmediata se expidan las autorizaciones al accionante y así conseguir la curación de las escaras que presenta en la lesión lumbar y evitar la muerte pues le genera mucho dolor e infección.
TERCERO. Que, con el fin de no incurrir en futuras acciones por los mismos padecimientos, se le conceda TRATAMIENTO INTEGRAL, para su enfermedad, de manera que se le autoricen todos los exámenes, consultas, insumos, medicamentos que tengan que ver con el tratamiento".

4. TRAMITE PROCESAL.

La acción de tutela fue radicada en el correo institucional del Juzgado, lo anterior atendiendo lo establecido en el Decreto 806 de 2020 y las medidas de bioseguridad sugeridas por el CSJ ; se tiene que por venir en legal forma, mediante auto adiado viernes diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023), se

Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril @2023

admitió la acción de amparo constitucional, requiriéndose a CAJACOPI EPS; para que rindiera el informe a este Despacho frente a los hechos y pretensiones de la tutela dentro del término perentorio de dos (2) días hábiles siguientes a la notificación del auto admisorio, de igual forma a la Secretaría de Salud Departamental del Cesar a quien se le vinculó oficiosamente.

5. RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

5.1. LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAJACOPI ATLÁNTICO – CAJACOPI, se pronuncia sobre los hechos por medio de la Dra. Glaydi Jhojana Luque Gonzales, mayor de edad, en su condición de gerente regional Cesar de la Entidad Promotora de Salud del Régimen Subsidiado, inicia su defensa argumentando que hasta la fecha se han venido prestando todos los servicios requeridos por el accionante de acuerdo con los servicios ordenados por los médicos tratantes y hasta la fecha no existen órdenes médicas pendientes de autorizar.

En lo que tiene que ver con los viáticos precisa que: "Se trata de hechos futuros e inciertos, no obstante, en lo que se refiere a gastos de transporte estos no son servicios de salud, por tanto no son servicios que por ley deban ser suministrados por la CAJACOPI EPS S.A.S., razón por la cual no encontramos soporte jurídico que nos obligue a autorizarlos" son hechos futuros e inciertos, sin embargo, cuando los médicos tratantes dispongan de tratamientos que no se puedan llevar a cabo en el municipio donde reside la accionante, dicho ser vicio será autorizado.

Por lo anterior, considera que resulta improcedente la acción de tutela, y solicita sean negadas las pretensiones.

5.2. LA SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CESAR, Hizo uso del derecho a la defensa, indicando que no han vulnerado derechos fundamentales, por lo que solicitan sean negadas las pretensiones.

5.3. La Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES, Solicitan sean negadas las pretensiones, y sean desvinculadas de la misma.

6. PRUEBAS

- Copia de la C.C. 18.931.902

Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril @ 2023

- Copia de la C.C. 49.610.209
- Copia de recetario firmado por el Dr. Gustavo Zuleta de fecha 27/09/2022
- Copia de historia clínica.

7. CONSIDERACIONES

Es de anotar que el artículo 86 de la Constitución Política consagró la acción de tutela *como un mecanismo extraordinario, preferente, subsidiario y residual* con la cual se busca la protección de los derechos constitucionales fundamentales ante el menoscabo o la amenaza derivados de acción u omisión atribuible a las autoridades públicas o a los particulares, en las situaciones específicamente precisadas en la ley.

> "*Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señale este decreto".*

Se itera, que para su procedencia se requiere inescindiblemente el cumplimiento de algunos requisitos, siendo uno de ellos y quizás el primero y más elemental, la existencia cierta del agravio, lesión o amenaza a uno o varios derechos fundamentales que demande la inmediata intervención del juez de tutela en orden a hacerla cesar, motivo por el cual la solicitud de amparo debe contener un mínimo de demostración en cuanto a la vulneración que afecta los derechos que se quieren proteger, pues si no son objeto de ataque o amenaza carece de sentido hablar de la necesidad de amparo.

- Caso concreto

La salud es sin duda alguna un derecho fundamental de especial protección, lo cual reclama como vulnerado la señora Edilma Rosa Bertel Soli como agente oficiosa de ORLANDO LIGARDO GARCÍA, quien cuenta con 73 años, de quien indica ha venido recibiendo los servicios médicos de manera regular, empero no se le ha entregado el *"INSUMO MÉDICO QUIRÚRGICO O DISPOSITIVO MEDICO: Matriz de superficie de polielectrolitos a base de polímeros sintéticos reabsorbibles (99.33 %) con plata iónica y plata metálica (0.6%) -MICROLYTE AG- tratamiento para uso tópico, en cantidad de seis (6) cajas X 5 matrices en tamaño de 10 cm x 10cm"*, el cual fue ordenado por un médico de la ESE HOPSITAL SAN JOSE DE BECERRIL EL 27/07/2022; lo que

Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril @2023

según los dichos del representante del accionante es una flagrante violación a sus derechos fundamentales.

Es oportuno resaltar que en el artículo 49 de la Constitución se encuentra consagrada la obligación que recae sobre el Estado de garantizar a todas las personas el acceso a la salud, así como de organizar, dirigir, reglamentar y establecer los medios para asegurarles su protección y recuperación. De ahí su doble connotación: por un lado, constituye un derecho fundamental del cual son titulares todos los ciudadanos del territorio Nacional y por otro, un servicio público de carácter esencial cuya prestación se encuentra en cabeza del Estado.

En cuanto a su connotación jurídica como derecho, se destaca que, dado el desarrollo jurisprudencial, específicamente desde la sentencia T-016 de 2007, se considera un derecho fundamental autónomo en los siguientes términos:

> *"(…) resulta equivocado hacer depender la fundamentalidad de un derecho de si su contenido es o no prestacional y, en tal sentido, condicionar su protección por medio de la acción de tutela a demostrar la relación inescindible entre el derecho a la salud - supuestamente no fundamental - con el derecho a la vida u otro derecho fundamental - supuestamente no prestacional."*

De entrada y sin dubitación alguna se advierte que debe ser negadas las pretensiones, por considerar que las mismas son improcedentes; por no encontrar elementos de juicio que indiquen que ha existido una vulneración de los derechos fundamentales por parte de CAJACOPI ESP o negación de los servicios médicos.

- La patología que padece el accionante

Se tiene que, aunque no es motivo de discusión la patología del accionante, dado que la inconformidad radica en la negación en la entrega del insumo *MÉDICO QUIRÚRGICO O DISPOSITIVO MEDICO: Matriz de superficie de polielectrolitos a base de polímeros sintéticos reabsorbibles (99.33 %) con plata iónica y plata metálica (0.6%) -MICROLYTE AG- tratamiento para uso tópico, en cantidad de seis (6) cajas X 5 matrices en tamaño de cm 10x 10cm)*, en aras de mejorar el estado de salud del paciente.

Se tiene que el paciente es una persona de 73 años, que según los diagnósticos médicos tiene antecedentes de "*escaras en la región lumbar*."

- Tratamiento integral

Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril ©2023

Se advierte que, frente al tema, el accionante depreca que por vía constitucional se ordene un tratamiento integral en aras de garantizar que cada uno de los servicios médicos dispuestos por los médicos tratantes.

Al respecto, se tiene que, la Jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido criterios específicos para configurar la obligación de prestar de manera integral el servicio de salud, los cuales facultan al Juez constitucional para impartir órdenes precisas en la salvaguarda de los derechos de las personas. Así, cumplidos los presupuestos de la protección del derecho fundamental a la salud por medio de la acción de tutela, y ante la existencia de un criterio determinador de la condición de salud de una persona, consistente en que se requiere un conjunto de prestaciones en materia de salud en relación con dicha condición, es deber del Juez de tutela reconocer la atención integral en salud. los criterios, comprenden a:

> *"(i) sujetos de especial protección constitucional (menores, adultos mayores, desplazados(as), indígenas, reclusos(as), entre otros)"; y de (ii) "personas que padezcan enfermedades catastróficas (sida, cáncer, entre otras), se debe brindar atención integral en salud, con independencia de que el conjunto de prestaciones requeridas estén excluidas de los planes obligatorios"*

En concordancia, recientemente en las Sentencias T-171 de 2018 y T - 010 de 2019 precisó que, el principio de integralidad opera en el sistema de salud no solo para garantizar la prestación de los servicios y tecnologías necesarios para que la persona pueda superar las afectaciones que perturban sus condiciones físicas y mentales, sino, también, para que pueda sobrellevar la enfermedad manteniendo su integridad y dignidad personal, así como para garantizar el acceso efectivo.

Pero no solo ha sido el máximo órgano quien ha hecho referencia al tema, sino que también la Ley Estatutaria de Salud (Ley 1751 de 2015), en el artículo 8, se ocupa de forma individual del principio de integralidad, cuya garantía también se orienta a asegurar la efectiva prestación del servicio e implica que el sistema debe brindar condiciones de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación, paliación y todo aquello necesario para que el individuo goce del nivel más alto de salud o, al menos, padezca el menor sufrimiento posible. En virtud de este principio, se entiende que toda persona tiene el derecho a que se garantice su integridad física y mental en todas las facetas, esto es, antes, durante y después de exteriorizar una enfermedad o patología que lo afecta, de manera integral y sin fragmentaciones

Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril @2023

Descendiendo en la caso puesto de presente, se vislumbra que ORLANDO LIGARDO GARCÍA, cuenta con 73 años, es decir, es decir, es un adulto mayor, no pertenece a la comunidad indígena o desplazada, no es recluso, y tampoco es una persona que padece enfermedad catastrófica, empero no demostró que haya asistido al médico tratante para buscar mejorar su estado de salud, sino que de manera paradójica acude al centro asistencia donde un profesional de la medicina que manera reiterada ordena el mismo tratamiento y bajo los mismos argumentos, pero aunado a ello se tiene que espera pasar mas de 7 meses para reclamar la entrega del suministro, lo que demuestra a todas luces que la necesidad con urgencia no se hacen parte de estado de salud.

Así las cosas, se le requiere para que acuda a un médico adscrito a la red de la EPS para que se pueda realizar un tratamiento adecuado y se pueda observar la diligencia frente al sistema de salud, que hasta la fecha no le ha negado los servicios médicos.

Ahora bien, respecto del INSUMO MÉDICO QUIRÚRGICO O DISPOSITIVO MEDICO: Matriz de superficie de polielectrolitos a base de polímeros sintéticos reabsorbibles (99.33 %) con plata iónica y plata metálica (0.6%) -MICROLYTE AG- tratamiento para uso tópico, en cantidad de seis (6) cajas X 5 matrices en tamaño de 10 cm x 10cm, del cual se duele el accionante, se tienen dos consideraciones:

- Si bien es cierto, el señor ORLANDO LIGARDO GARCÍA tiene 73 años, pero se advierte que no ha sido diligente en asistir al médico tratante de la EPS y se ha limitado presuntamente a asistir a una cita médica en la ESE San José de Becerril, por lo que a juicio de la esta funcionaria no existe mérito para ordenar un tratamiento integral.
- El médico que dispuso dicho tratamiento no se encuentra adscrito a la red de profesionales de le medicina de CAJACOPI ESP, lo cual resulta necesario para la autorización de los procedimientos o medicamentos; o que exista una justificación por lo cual el accionante de manera libre decidió acudir a galeno diferente al de la EPS.
- No existe elemento de juicio donde se puede determinar con certeza que el accionante hubiese acudido a la EPS para realizar el trámite pertinente y lograr la entrega de los insumos, así las cosas, no puede esta funcionaria dar por vulnerado un derecho cuando no existe mérito para ello.

Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril ©2023

Por tanto, se negará la entrega del insumo referenciado de acuerdo con cada una de las consideraciones y precisiones que se han realizado.

Por último, se le requiere a la accionante para que realice las diligencias necesarias y pertinentes para que logre la atención médica de los profesionales de la médica adscritas a la EPS que se encuentra afiliada, es decir, CAJACOPI EPS.

Así las cosas, y en mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley:

RESUELVE:

PRIMERO: NIÉGUESE el amparo de los derechos fundamentales a la salud y a la vida en condiciones deprecados por digna de ORLANDO LIGARDO GARCÍA quien se identifica con la C.C. 18.931.902, de acuerdo con las consideraciones.

SEGUNDO: Por Secretaría notificar la decisión a las partes conforme a los lineamientos del Decreto 2591 de 1991 y las disposiciones trazadas por el CSJ, haciéndoles saber que respecto de esta procede el recurso de impugnación.

TERCERO: En caso de ser impugnada la presente decisión, se verificará que fue realizada dentro del término establecido por la ley y luego, se ordenará el envío al Centro de Servicios de los Juzgados del Circuito de Valledupar para lo pertinente.

CUARTO: Si no es impugnado el presente fallo, envíese a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ELAINE ONATE FUENTES
JUEZA

Se suscribe con firma escaneada, por salubridad pública
(Art. 11, decreto 491 de 2020)

Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril @2023